

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo Radicado bajo el No. 2019-00193, informando que se recibió memorial por parte del apoderado de la parte demandante, solicitando el retiro de la demanda. Provea.

González, 17 de abril de 2024


INGRID ESMERALDA PÉREZ
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ DEPARTAMENTO DEL CESAR

González, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 20-310-40-89-001-2019-00193-00

Visto y verificado el informe secretarial, observa el Despacho que obra memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el que solicita el retiro de la demanda; sin embargo y en atención a que es procedente en ésta caso y dada la instancia en que se encuentra el proceso; ya que, si bien es cierto, no fue notificada la parte demandada, si se decretó medida de embargo sobre un bien de propiedad del demandado Jhony Portillo Sánchez; procederá el Juzgado a acceder a lo relativo al retiro de la demanda, consagrado en el artículo 92 del C.G.P., que señala:

*“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. **Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.**”*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda...” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Finalmente, se observa en el cuaderno de medidas cautelares que, a través de auto del 26 de noviembre de 2019, se accedió a la medida cautelar solicitada, en la cual resolvió:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo clase **motocicleta, marca Honda, servicio particular, modelo 2013, color negro mate, tipo de carrocería turismo, con numero de motor SDH157FMI-*B3207998*, numero de chasis 9FMPCJJ28DF001521, placa UPH77C, línea CB 125E, cilindraje 124, capacidad para dos pasajeros, combustible gasolina y licencia de transito No. 10004890629 de propiedad del ejecutado señor JHONY PORTILLO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.177.899 de Ocaña.**

SEGUNDO: Oficiar a la Dirección de Movilidad y Tránsito del Municipio de Ocaña, Norte

de Santander, con el fin de que se sirvan tomar nota de la medida cautelar decretada...”

Medida cautelar que se materializó conforme obra al folio 15 del cuaderno de medidas, conforme a la respuesta dada por el Secretario de Movilidad y Tránsito del Municipio de Ocaña a través del oficio No. 1000.0391 -SMT del 6 de marzo de 2020.

Por tanto, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada por auto del 26 de noviembre de 2019; y se condenará al demandante al pago de perjuicios, por no observarse acuerdo entre las partes.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado:

RESUELVE

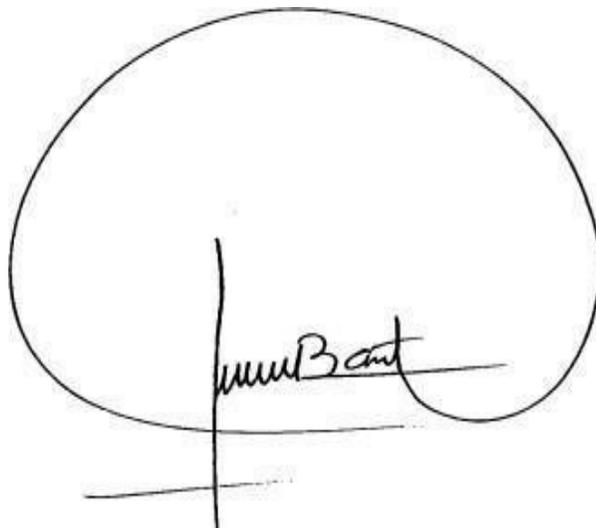
PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas decretadas dentro del proceso. Líbrense oficios correspondientes.

TERCERO: Condénese a la parte demandante al pago de perjuicios, con arraigo en lo preceptuado por el artículo 92 del C.G.P.

CUARTO: Hágase la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose y cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo Radicado bajo el No. 2019-00018, informando que se recibió memorial por parte del apoderado de la parte demandante, solicitando el retiro de la demanda. Provea.

González, 17 de abril de 2024


INGRID ESMERALDA PÉREZ
Secretaria



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ
DEPARTAMENTO DEL CESAR**

González, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 20-310-40-89-001-2019-00018-00

Visto y verificado el informe secretarial, observa el Despacho que obra memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el que solicita el retiro de la demanda; sin embargo y en atención a lo consagrado en el artículo 92 del C.G.P., que señala:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados...” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Con respecto a lo anterior, obra al folio 21 del pdf. 1 del cuaderno principal, que, a través de auto del 4 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de las señoras Claudia Fernanda Iglesias Yaruro y María Helena Delgado Rodríguez, habiéndose notificado personalmente de la demanda a la señora Claudia Fernanda visto al folio 23 del mismo pdf.

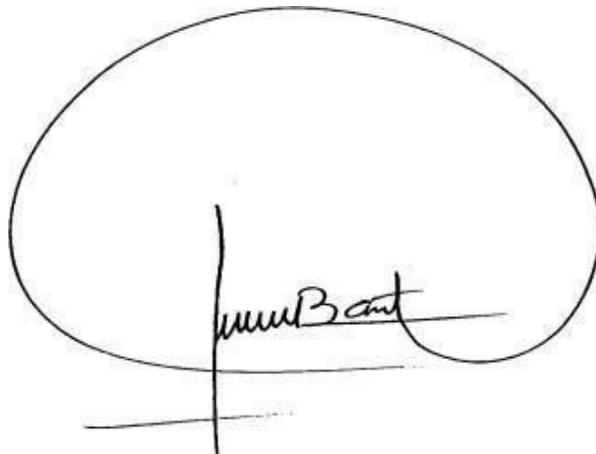
Razón por la cual, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes transcrito, no sería viable acceder a la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: No Aceptar el retiro de la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo Radicado bajo el No. 2019-00055, informando que se recibió memorial por parte del apoderado de la parte demandante, solicitando el retiro de la demanda. Provea.

González, 17 de abril de 2024


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZAS
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ DEPARTAMENTO DEL CESAR

González, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 20-310-40-89-001-2019-00055-00

Visto y verificado el informe secretarial, observa el Despacho que obra memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el que solicita el retiro de la demanda; sin embargo y en atención a lo consagrado en el artículo 92 del C.G.P., que señala:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados...” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Con respecto a lo anterior, obra al folio 22 del pdf. 1 del cuaderno principal, que, a través de auto del 8 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del señor Salomón Molina Ballesteros, habiéndose librado el oficio de notificación personal el día 30 de agosto de 2019, visto al pdf. 26 del mismo pdf.; sin que se pueda verificar el cotejo, toda vez que el allegado corresponde a otra demandante ajena a este proceso; y, por otro lado, por parte del endosatario en procuración de la época para el cobro de la Cooperativa Coopigon, procedió a realizar la notificación por aviso, la cual se encuentra debidamente cotejada su entrega; visto al pdf. 2 estando pendiente solo verificar el cotejo con respecto a la entrega de la notificación personal conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., para poder avanzar con el trámite procesal pertinente.

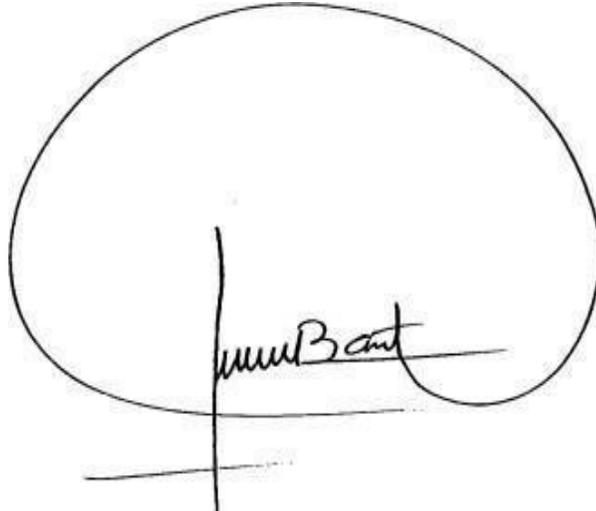
Razón por la cual, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes transcrito, no sería viable acceder a la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: No Aceptar el retiro de la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, hand-drawn oval shape containing a handwritten signature in cursive script. The signature appears to read "Jesús Bastos". A vertical line extends downwards from the bottom of the oval, crossing a horizontal line that is part of the signature's base.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo Radicado bajo el No. 2019-00188, informando que se recibió memorial por parte del apoderado de la parte demandante, solicitando el retiro de la demanda. Provea.

González, 17 de abril de 2024


INGRID ESMERALDA PÉREZ
Secretaria



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ
DEPARTAMENTO DEL CESAR**

González, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 20-310-40-89-001-2019-00188-00

Visto y verificado el informe secretarial, observa el Despacho que obra memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el que solicita el retiro de la demanda; sin embargo y en atención a lo consagrado en el artículo 92 del C.G.P., que señala:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados...” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Con respecto a lo anterior, obra al folio 23 del pdf. 1 del cuaderno principal, que, a través de auto del 18 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del señor Helio Rivera Vargas, habiéndose realizado la notificación personal conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., por lo que el ejecutado tiene conocimiento de la presente demanda, estando pendiente realizar la notificación por aviso a voces del artículo 292 ibidem.

Razón por la cual, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes transcrito, no sería viable acceder a la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: No Aceptar el retiro de la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo Radicado bajo el No. 2018-00043, informando que se recibió memorial por parte del apoderado de la parte demandante, solicitando el retiro de la demanda. Provea.

González, 17 de abril de 2024


INGRID ESMERALDA PÉREZ
Secretaria



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ
DEPARTAMENTO DEL CESAR**

González, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 20-310-40-89-001-2018-00043-00

Visto y verificado el informe secretarial, observa el Despacho que obra memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el que solicita el retiro de la demanda con fundamento a lo señalado artículo 92 del C.G.P.

No obstante lo anterior, sería del caso proceder al estudio de la solicitud, sino observara el Despacho que dentro del presente proceso a través de providencia del 22 de octubre de 2019 se decretó el desistimiento tácito por inactividad superior a 1 año; decisión contra la cual se interpuso el recurso de reposición, y a través de auto del 25 de febrero de 2020, se rechazó de plano el recurso; habiéndose presentado solicitud de ilegalidad del auto anterior, en atención a que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, conforme a lo señalado en el artículo 318 del C.G.P.

Por lo que a través de providencia del 1° de febrero de 2024, se declaró la ilegalidad y en consecuencia se dejó sin efecto la actuación surtida a partir del auto de 25 de febrero de 2020, inclusive, por ser abiertamente ilegal, y en consecuencia se procedió al estudio del recurso de reposición, en la cual no se repuso la decisión del 22 de octubre de 2019.

En consecuencia, el Despacho se abstiene de dar tramite a lo solicitado, debiéndose al apoderado de la parte demandante, atenerse a lo ya decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo Radicado bajo el No. 2017-00227, informando que se recibió memorial por parte del apoderado de la parte demandante, solicitando el retiro de la demanda. Provea.

González, 17 de abril de 2024


INGRID ESMERALDA PÉREZ
Secretaria



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ
DEPARTAMENTO DEL CESAR**

González, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 20-310-40-89-001-2017-00227-00

Visto y verificado el informe secretarial, observa el Despacho que obra memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el que solicita el retiro de la demanda; sin embargo y en atención a lo consagrado en el artículo 92 del C.G.P., que señala:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados...” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Con respecto a lo anterior, obra al folio 30 del pdf. 1 del cuaderno principal, que, a través de auto del 7 de diciembre de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de los señores Camilo Andrés Cortes Zarate y Doris María Angarita Ríos, habiéndose logrado la notificación personal de la señora Doris María el día 5 de marzo de 2018, visto al pdf. 32 del mismo pdf.; y, por otro lado, se emplazó al señor Camilo Andrés, conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 a través de auto del 31 de agosto de 2022, quien no compareció al proceso y se le designó curadora ad litem, quien contestó la demanda el día 12 de abril de 2023.

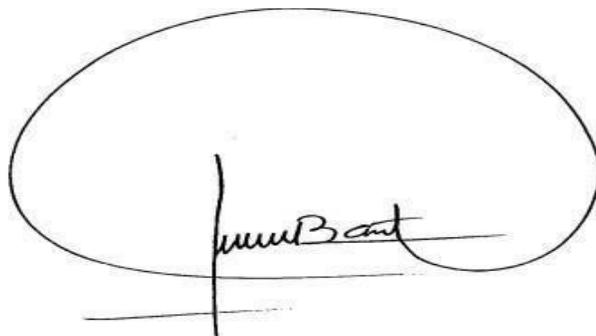
Razón por la cual, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes transcrito, no sería viable acceder a la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: No Aceptar el retiro de la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez